

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (28/05/2026)

Demanda n.º 29958/25

Caso El Majdoub Bakkali c. España

Decisión completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-250995>

Sobre la posible violación de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio (derecho a la protección de la vida privada y familiar), en el artículo 14 en relación con el artículo 8 (derecho a no ser discriminado en el ejercicio del anterior), en el artículo 9 (derecho a la libertad religiosa) y en los artículos 6 y 13 del Convenio, como consecuencia de la negativa de las autoridades españolas a autorizar la adopción de un menor de nacionalidad marroquí sujeto a una medida de *kafala* constituida conforme a la normativa de su país de origen.

HECHOS

La demandante, de nacionalidad española y origen marroquí, y su esposo, de nacionalidad marroquí, obtuvieron en 2019, de un tribunal marroquí (Tribunal de Primera Instancia de Tánger) el reconocimiento de la *kafala* sobre un menor marroquí, nacido en 2018, en situación de abandono. La *kafala* es una institución de protección de menores contemplada por la legislación marroquí, legislación que prohíbe la adopción y que es similar a la tutela o acogimiento familiar con funciones de tutela.

Un año más tarde, las autoridades marroquíes autorizaron al menor para trasladarse a España y residir allí, con la demandante. Desde entonces el pequeño reside en España,

en L'Hospitalet de Llobregat, disponiendo de permiso de residencia. Mantiene la nacionalidad marroquí, así como sus apellidos de origen.

En 2023, la demandante solicitó y obtuvo el reconocimiento (*exequatur*) de la resolución judicial constitutiva de la *kafala*.

En 2024, la demandante solicitó la adopción del menor.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de L'Hospitalet de Llobregat rechazó la solicitud, basándose en la normativa internacional de aplicación, y en la normativa interna —Ley 54/2007, de Adopción Internacional (en adelante, LAI)—, cuyo artículo 19.4 de la ley ordena denegar la adopción de menores «cuya ley nacional prohíba o no contempla la adopción», excepto «cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la entidad pública». En el caso examinado, constatándose que la normativa marroquí prohíbe la adopción, no operaba la excepción prevista en dicho precepto puesto que el menor no podía considerarse en situación de abandono en España, y en todo caso su tutela correspondía a una familia —no a una institución pública—.

La Audiencia Provincial, en apelación, confirmó la resolución judicial de instancia, destacando, en particular, que la prohibición de adopción en estos casos era el resultado de un acuerdo entre Estados, y que, si bien antes de la reforma de 2015 en algunos casos se había permitido la conversión de la *kafala* en adopción, con esta fecha se introdujo el apartado 4.º del artículo 19 de la LAI, siendo solo posible la adopción en tal caso si el menor hubiera adquirido la nacionalidad española.

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) denunció la violación de distintos derechos reconocidos en el Convenio (artículos 8, 14 en relación con 8, 9 en relación con 14, 6 y 13) como consecuencia de la actuación de las autoridades al denegar la constitución de la adopción.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal, en su decisión de 28 de mayo de 2026, hecha pública el día 18 de junio del mismo año, declara inadmisibile la demanda por considerar «manifiestamente infundadas» las pretensiones formuladas.

Sobre la pretensión relativa a la supuesta violación del derecho a la protección de la vida privada y familiar, el Tribunal recuerda que el artículo 8 del Convenio no garantiza el derecho a adoptar, y destaca el amplio margen de apreciación de los Estados en este ámbito.

Analizando el caso, indica que la *kafala* ha sido reconocida por las autoridades españolas, como medida de protección del menor, y que se trata de una figura análoga a la tutela, o acogimiento familiar con funciones de tutela, teniendo el menor permitido residir en España, y pudiendo la demandante la posibilidad de vivir con él, y ejercer sus

responsabilidades parentales, por lo que no aprecia obstáculos relevantes para el disfrute efectivo de la vida familiar con él.

Asimismo, observa que la denegación de la adopción en el caso examinado se basó en la aplicación de la normativa internacional —concretamente, Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996— y de la normativa nacional —artículo 19.4 de la LAI—.

El Tribunal considera legítima la finalidad perseguida por la negativa por parte de los tribunales internos a constituir la adopción, a saber, evitar situaciones en que la adopción no es reconocida por la normativa del país de origen del menor —algo que sería contrario a los intereses de este último—, excluyendo arbitrariedad en su actuación, y destacando en cualquier caso que la *kafala* protege a los menores de una manera similar al acogimiento familiar constituido conforme a la normativa española.

Finalmente, destaca el hecho de que, al estar bajo la tutela o acogimiento de un ciudadano español, la adquisición de la nacionalidad por el menor sólo requeriría la residencia en España durante un año.

Por todo ello, el Tribunal considera manifiestamente infundada la denuncia de violación del artículo 8 del Convenio.

Igualmente considera manifiestamente infundadas las denuncias de violación del artículo 14 del Convenio (al considerar que, a pesar de que podría existir una diferencia de trato en la medida en que si el niño hubiera tenido nacionalidad española, o si no hubiera estado sujeto a *kafala*, sí podría haberse constituido la adopción, la diferente de trato tiene una justificación objetiva y razonable), del artículo 9 del Convenio (puesto que no existe ningún indicio de que la diferencia de trato se haya producido por las creencias religiosas de la demandante), y de los artículos 6 y 13 del Convenio (por haber motivado adecuadamente sus decisiones los tribunales internos).

Teniendo en cuenta todo ello, el Tribunal declara por unanimidad la demanda inadmisibile.

La decisión de inadmisibilidad, dictada unánimemente por una formación de tres jueces, es firme.